



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 295
-2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 MAR. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MERCEDES VALVERDE TAPIA**, contra la Resolución Directoral N° 160-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 29 de abril del 2014 que declara **IMPROCEDENTE**, el Pago Integro de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo al 35% de su remuneración total. Y contra la Resolución Directoral N° 161-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 29 de abril del 2014 que declara **IMPROCEDENTE** el Reconocimiento y pago de la asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio, devengados e intereses, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la **ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES**; *pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos; y en aplicación de este dispositivo legal, es procedente acumular los Expedientes Administrativos N°3308 y 3309 de Mercedes Valverde Tapia.*

Que, respecto a la pretensión de la administrada, sobre **la Bonificación Diferencial**, se debe tener en cuenta lo siguiente: El D.S. N° 005-90-PCM, que prescribe: "Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: numeral c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley, Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Artículo 124; El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Y calculadas sobre la base de la remuneración total permanente establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

Que, en virtud al Art 12° del D.S. N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. Leg. 276, dotado de jerarquía legal excluyente con respecto a otras





bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa.

Que, respecto al pedido de **Bonificación Especial**, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM indica:- “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.** c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89- PCM.

Que, el Artículo N° 12° del D.S. N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. Leg. 276, dotado de jerarquía legal excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa.

Que, la administrada, en su fundamentación del recurso impugnatorio, hace presumir fundadamente que viene percibiendo las referidas bonificaciones, por concepto de los alcances del Art. 12° D.S. 051-91-PCM, monto calculado en base de la remuneración total permanente. Debiendo precisarse al respecto que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Décimo Primer considerando de la **Casación N° 1074-2010** establece lo siguiente. **“que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art 15° D.S. N° 028-89-PCM), profesorado (art. 10 D.S. N° 168-89-EF), profesionales de la salud, (D.S. N° 009-89-SA y D.S. N° 161-89-EF) sobre proceso de homologaciones y beneficios solo deben supeditarse a aquellos que se encuentran dentro del Decreto Legislativo 276. Y estas, están basadas sobre la base de la remuneración total permanente”**; en tanto se encuentren dentro de los supuestos de excepción que establece como principio jurisprudencial relativos a. i) compensación por tiempo de servicio a. ii).- bonificación diferencial al que se refiere los D.S. 235-85-EF, N° 067-88-EF, y N° 232-88-EF, y a. iii).- la bonificación personal y otros beneficios constituye precedente vinculante en aplicación del texto modificado del Art 37° del T.U.O. de la Ley 27584.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula **“todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**; por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que “Las





remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

Que, del mismo modo debe tenerse en cuenta, que la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica:; c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 **“Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa: **Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.**

Que, sobre el Pago del pago de Refrigerio y Movilidad , es pertinente tener en cuenta algunos criterios interpretativos que han de servir, como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia;

Que, mediante Decreto Supremo, N° 021-85-PCM, nivelo en CINCO MIL NUEVOS SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad y refrigerio será de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC PRESIDENCIA REGIONAL



MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) que se abonara por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en TREINTICINCO INTIS (I/.35.00) diarios, a partir del 01 de octubre de 1987, el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad será de CINCUENTA y DOS CINCUENTA INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM y N° 0192-87-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 500,000.00), **mensuales por concepto de movilidad**;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4, 000,000.00), a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgan un aumento por concepto de movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1, 000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5, 000,000.00) dicho monto incluye los Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de otro lado la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 10 de junio del 1991 fue remplazado por el Inti=1,000 soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia un Nuevo Sol= 1 000 000 de Intis, lo que en la monea anterior equivaldría a Nuevo Sol=1 000 000 00 soles de Oro; e manera que las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti al nuevo sol) conforme detalle:

D.S.N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro.	Intis	Nuevo soles.	Vigencia
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
025-85-	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85



PCM			0			
063-85-PCM	1,6000.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00	01/07/85
103-88-EF	52.50	1,755.00	---	1,575.00	0.00	01/07/88
204-90-EF	---	500,000.00	---	500,000.00	0.50	01/07/90
109-90-PCM	---	4,000,000.00	---	4,000,000.00	4.00	01/08/90
264-90-EF	---	5,000,000.00	---	5,000,000.00	5.00	01/09/90

Que, a efectos de resolver la presente petición es importante indicar que, sobre las asignaciones por refrigerio y movilidad, se debe entender que estas por el transcurso del tiempo y cambios de Gobierno, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti, y del inti al nuevo sol, por lo que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, monto que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295. En tanto que, la relación entre Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol". En consecuencia el monto de cinco mil soles de oro diarios establecido por el D.S N° 025-85-PCM y el monto de mil seiscientos soles oro establecidos por el D.S N° 063-85-PCM, en la actualidad no representan ningún monto económicamente en nuevos soles (por efecto de la conversión monetaria). Montos que según su equivalencia equivalen a S/5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925. Consideramos que el monto mensual que vienen percibiendo los impugnantes por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo que la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, es decir bajo aplicación inmediata, no siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir Decreto Supremo que lo autorice.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos N° *Expedientes Administrativos N°3308 y 3309 de Mercedes Valverde Tapia*, sobre el Pago Íntegro de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo al 35% de su remuneración total y sobre pago de **Refrigerio y Movilidad y devengados.**

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por **MERCEDES VALVERDE TAPIA**, contra la Resolución Directoral N° 160-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 29 de abril del 2014 que declara **IMPROCEDENTE**, el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



Pago Integro de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo al 35% de su remuneración total. Y contra la Resolución Directoral N° 161-2014-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 29 de abril del 2014 que declara **IMPROCEDENTE** el Reconocimiento y pago de la asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio, devengados e intereses.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos las resoluciones venidas en grado de apelación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II del Gobierno Regional de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

